



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 038

Audiencia número: 509

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 207 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSÉ GABRIEL TAMAYO MORALES en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0435**

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, la aplicación de un monto equivalente al 80% al ingreso base de liquidación - IBL reconocido y el pago de las diferencias pensionales resultantes.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 173353 del 28 de julio de



2021, conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de agosto de 2021, en cuantía de \$3.209.258.

Que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el día 26 de enero de 2023, solicitando la reliquidación de tal prestación, petición que le fue negada por dicha entidad a través de la Resolución SUB 143283 del 31 de mayo del mismo año, sin tener en cuenta la totalidad de semanas superiores a las 1.800 y mucho menos aumentando la tasa de reemplazo al 80%.

Finalmente aduce que, cuenta con 2.187 semanas cotizadas al sistema de pensiones de las cuales solo se tuvieron en cuenta para liquidarle la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, 1.800 pues Colpensiones al momento de liquidarle la pensión de vejez aplicó una tasa de reemplazo del 78,24% por las 1.800 semanas que tiene cotizadas, desconociendo que el total de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y cuya tasa de reemplazo correspondería a un 80% para una mesada pensional de \$3.281.450.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opuso al reajuste pensional deprecado, puesto que, en sede administrativa, mientras se cierra el debate en clave de precedente judicial preferente, se considera prudente, para el sistema y para la entidad, conservar la línea ya fijada desde hace varios lustros, pues el ordenar un gasto por valor actuarial presente de \$ 6.9 billones, exige una revisión adicional por parte de la Corte Constitucional. Además, de conformidad con la liquidación, se pudo evidenciar que al efectuar la reliquidación la pensión aceptada por el sistema es la Ley 797 de 2003, pero una vez verificadas las cotizaciones éstas no presentaron variación alguna teniendo en cuenta que se tomó el ingreso base de liquidación - IBL de toda la vida laboral por favorabilidad, arrojando una mesada pensional de \$3,834,336, mesada igual a la que el demandante se encuentra percibiendo en la nómina general de pensionados de la entidad, no existiendo motivos de hecho o derecho que permitan afectar positivamente su pensión en el sentido de incrementar su mesada pensional dado que la prestación se liquidó con los factores salariales realizados para cada empleador.



Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la reliquidación de la pensión de vejez, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, a la que condenó a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor José Gabriel Tamayo Morales, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$3.281.450, a partir del 1 de agosto de 2023, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales; condenó igualmente a la demandada, a pagar a favor del demandante, debidamente indexada, la suma de \$2.114.416, por concepto de las diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2023, y la autorizó, para que descontase de los valores resultantes, los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.

La Juez singular, determinó en sus consideraciones, en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y al haber sufragado el actor un total de 2.187 semanas en toda su vida laboral, resulta procedente la aplicación de un 80% al ingreso base de liquidación - IBL calculado por la entidad demandada al momento de reconocerle la pensión de vejez, lo que da como resultado una mesada pensional superior a la concedida inicialmente, así como unas diferencias a favor del demandante, las que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente asunto arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante, en vista de que las resultas de la decisión de primer grado afectan los intereses de la misma, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la prestación económica de vejez que viene disfrutando el demandante, tomando en consideración un monto equivalente a un 80% aplicable al ingreso base de liquidación - IBL calculado por Colpensiones al momento de reconocer la pensión de vejez, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y sí las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción y **iii)** finalmente se analizará sí hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas.

## SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de Colpensiones, a partir del 1° de agosto de 2021, en cuantía de \$3.209.258, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la Resolución SUB 173353 del 28 de julio de 2021, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de \$4.101.812, un monto del 78.24% y 2.187 semanas cotizadas.

### DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

En vista de que se peticiona en la demanda la reliquidación del monto pensional en un 80%, procede la Sala a verificar si le asiste derecho al demandante a tal reajuste, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Tamayo Morales, dispone:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este*



*porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”*

Respecto a la aplicación del monto pensional máximo equivalente al 80%, establecido en la norma en cita, nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022, estableció luego de un acucioso estudio sobre tal precepto normativo, que resulta posible aplicar tal monto, sin consideración a un número de semanas necesarias para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión y en la que expuso:



*“Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.*

*Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, “El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”, pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.*

*Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.*

*En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.*

*No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.”*



Procede entonces la Sala a calcular el monto de la mesada pensional de la demandante, conforme la formula prevista en la norma en cita, para lo cual se ha de tener en cuenta el valor del ingreso base de liquidación - IBL calculado por Colpensiones de \$4.101.812, y el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral, el cual asciende a 2.187, cálculo que arroja un monto superior al **80%**, pero como quiera que la norma en cita establece un tope máximo de 80%, sin indicar rango alguno de oscilación, será ese el monto a aplicar al ingreso base de liquidación antes mencionado, lo que nos arroja como resultado una mesada pensional para el año 2021 de \$3.281.450, suma idéntica a la liquidada por la A quo en su decisión, y que resulta superior a la calculada por la entidad demandada de \$3.209.258, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia en ese preciso punto.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	2,187.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2021	1,300

S=1
R=65

s=	4.514799
r=	63.242601

IBL	\$ 4,101,812
SALARIO MINIMO 2021	\$ 908,526

TASA	SEMANAS
63.24	1,300.00
64.74	1,350.00
66.24	1,400.00
67.74	1,450.00
69.24	1,500.00
70.74	1,550.00
72.24	1,600.00
73.74	1,650.00
75.24	1,700.00
76.74	1,750.00
78.24	1,800.00
79.74	1,850.00
81.24	1,900.00
82.74	1,950.00
84.24	2,000.00
85.74	2,050.00
87.24	2,100.00



88.74	2,150.00
-------	----------

## PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida al actor a partir del 1° de agosto de 2021, a través de la Resolución SUB 173353 del 28 de julio de 2021, habiendo petitionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante Colpensiones, el día 26 de enero de 2023, solicitud que le fuera negada a través de la Resolución SUB 143283 del 31 de mayo de 2023, para finalmente presentar la demanda en la que petitionó tal reajuste pensional, el 19 de julio de 2023, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 1° de agosto de 2021, como acertadamente lo dispuso la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas a favor del actor, causadas a partir del 1° de agosto de 2023 y actualizadas al 31 de octubre de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$2.286.910**, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	VALOR MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2021	5.62%	\$3,281,450	\$3,209,258	\$72,192
2022	13.12%	\$3,465,867	\$3,389,618	\$76,249
2023		\$3,920,589	\$3,834,336	\$86,253

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/08/2021	31/08/2021	\$ 72,192	1	\$ 72,192
01/09/2021	30/09/2021	\$ 72,192	1	\$ 72,192
01/10/2021	31/10/2021	\$ 72,192	1	\$ 72,192
01/11/2021	30/11/2021	\$ 72,192	2	\$ 144,383
01/12/2021	31/12/2021	\$ 72,192	1	\$ 72,192



01/01/2022	31/01/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/02/2022	28/02/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/03/2022	31/03/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/04/2022	30/04/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/05/2022	31/05/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/06/2022	30/06/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/07/2022	31/07/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/08/2022	31/08/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/09/2022	30/09/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/10/2022	31/10/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/11/2022	30/11/2022	\$ 76,249	2	\$ 152,498
01/12/2022	31/12/2022	\$ 76,249	1	\$ 76,249
01/01/2023	31/01/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/02/2023	28/02/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/03/2023	31/03/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/04/2023	30/04/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/05/2023	31/05/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/06/2023	30/06/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/07/2023	31/07/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/08/2023	31/08/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/09/2023	30/09/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
01/10/2023	31/10/2023	\$ 86,253	1	\$ 86,253
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 2,286,910</b>

Finalmente, respecto a la indexación ordenada en la sentencia de primer grado, la A quo aplico el precedente jurisprudencial emanado por nuestro órgano de cierre, sobre la actualización de forma oficiosa de los rubros derivados de alguna prestación económica, como la de vejez que hoy nos ocupa, consideración que se mantiene, en vista de que no hubo un pago oportuno de la mesada completa a favor del demandante, debiendo la parte demandada indexar las diferencias pensionales insolutas al momento de su pago, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía de nuestro País.

Costas en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia número 207 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de actualizar el valor de la condena impuesta a Colpensiones, por concepto de diferencias pensionales de vejez a favor del señor José Gabriel Tamayo Morales, causadas desde el 1° de agosto de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2023, las cuales ascienden a **\$2.286.910**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 207 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 012-2023-00300-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JOSE GABRIEL TAMAYO MORALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00300-01